

NATURALEZA CONCURSAL O CONTRA LA MASA DE LOS CRÉDITOS DERIVADOS DE CUOTAS DE CONTRATO DE LEASING VENCIDAS TRAS LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

José Ignacio Atienza López

Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

EXTRACTO

La consideración de la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento financiero, y su estimación como contrato en el cual existen o no prestaciones pendientes de cumplimiento por una sola de las partes o de manera recíproca por ambas, en situación concursal, resulta determinante para que el crédito contractual contra el concursado pueda ser calificado como crédito contra la masa o concursal. Será contra la masa si deriva de un contrato con obligaciones recíprocas que estén pendientes de cumplimiento por ambas partes al declararse el concurso. Por tanto, la reciprocidad del vínculo contractual y la pendencia de cumplimiento de obligaciones por ambas partes constituyen los criterios determinantes de la calificación. Jurisprudencia contradictoria en esta materia. Necesidad de delimitar si las modificaciones introducidas por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, en la redacción dada al artículo 61.2 de la Ley Concursal suponen o no una innovación que modifique el régimen jurídico existente hasta ahora.

Palabras claves: concurso de acreedores, contrato de *leasing*, cuotas impagadas y calificación de créditos.

Fecha de entrada: 16-05-2015 / Fecha de aceptación: 29-05-2015

ENUNCIADO

La entidad financiera AAA es acreedora de una concursada por cuotas de arrendamiento financiero en relación con las devengadas nacidas del contrato 888; dichas cuotas han sido devengadas con posterioridad a la declaración de concurso y dicha entidad financiera, tras examinar la lista de la masa pasiva realizada por la administración concursal, comprueba que la totalidad de tales cuotas han sido calificadas como créditos con privilegio especial pero no como crédito contra la masa.

El abogado de la entidad financiera quiere impugnar la lista de acreedores mediante el correspondiente incidente, sin embargo desea conocer los planteamientos que al respecto existen en los tribunales tras la redacción modificada dada a los artículos 61.2 y 82.5 de la Ley Concursal, y sobre todo si esta nueva redacción ha resuelto los criterios carentes de uniformidad que hasta ahora existían, en función de que el contrato de arrendamiento financiero sea estimado como contrato con prestaciones recíprocas pendientes de cumplimiento a la fecha de declaración de concurso, o por el contrario si se considera que no se mantiene en este contrato el sinalagma y solo hay obligaciones para una sola de las partes, en concreto, la concursada.

Examinemos la cuestión e informemos acerca de ello.

Cuestiones planteadas:

- La calificación de las cuotas de *leasing* pendientes de pago por la concursada posteriores a la declaración de concurso.
- Prestaciones recíprocas vigentes o prestación vigente solo para una parte. Mantenimiento del sinalagma.
- La consideración de las cuotas como rentas del arrendamiento o como parte del precio de la cosa arrendada.

SOLUCIÓN

No se trata de una cuestión sencilla, pues los vaivenes jurisprudenciales han sido constantes desde la vigencia de la Ley Concursal. Las posturas en esta materia son básicamente dos; por

un lado, diferentes Audiencias Provinciales consideran que el contrato de *leasing* es un contrato de tracto sucesivo, pues el derecho a la contraprestación por la cesión del uso del bien no nace desde la firma del contrato y su exigibilidad está fraccionada y sujeta a vencimientos mensuales sucesivos, pues cada cuota mensual o renta es la contraprestación pactada por la cesión durante ese mes del bien. Por ello no todas las cuotas adeudadas tienen la consideración de créditos concursales, sino que este tratamiento estará reservado solo para las cuotas nacidas antes de la declaración de concurso, pero no para las posteriores que pasan a tener la consideración de créditos contra la masa.

Pero por otro lado existe otra postura, nada minoritaria, con arreglo a la cual cabe entender que el contrato de *leasing* al declararse el concurso está pendiente solo de obligaciones por una de las partes, concretamente la arrendataria financiera que es la que debe las cuotas, mientras que la arrendadora no tendría prestaciones pendientes. Para las Audiencias Provinciales partidarias de este planteamiento, resulta muy significativo que los bienes objeto de *leasing* son adquiridos por la entidad financiera con la única finalidad de cederlos en *leasing* a la arrendataria financiera, que previamente ha seleccionado tales bienes a su propio interés; los bienes cuya cesión de uso se transmite con el contrato son adquiridos del fabricante o distribuidor. La propia composición de estas cuotas periódicas muestra que se calculan en atención al tiempo pactado, la recuperación del coste del bien, y el lucro representado por la carga financiera. Aunque lo que se transmita sea una cesión de uso, la cuota pactada no responde tanto al concepto de renta que compensa la privación temporal del bien por parte del propietario, como a permitir a la entidad financiera recuperar el precio satisfecho para la adquisición del bien, además de una carga financiera, que constituye propiamente el beneficio de la arrendadora financiera.

Ello justifica la previsión legal que, para caso de incumplimiento, no solo legitima la resolución con una cláusula penal que, cuando menos, es resarcitoria de la inversión llevada a cabo por el arrendador para la adquisición del bien, sino también la posibilidad de exigir el íntegro cumplimiento del contrato y cobrarse el crédito, con carácter preferente a cualquier otro acreedor, con la ejecución del propio bien. Ello se traduce en el ámbito concursal en el reconocimiento al acreedor arrendador financiero de un crédito con privilegio especial sobre la totalidad de las cuotas, y sin que el artículo 90.1.4.º de la Ley Concursal distinga entre las vencidas y las pendientes de vencimiento.

Según los partidarios de esta segunda tesis, no es obstáculo para lo defendido el hecho de que exista una opción de compra pendiente, pues en caso de ejercitarse esta, la arrendadora cumplirá con su obligación de entregar la titularidad del bien al ser una facultad del arrendatario, de modo que la obligación de la arrendadora tan solo nace en caso de que el arrendatario, tras haber pagado todas las cuotas, decida hacer ejercicio de ella.

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre la naturaleza concursal de los créditos derivados de cuotas de contratos de *leasing* vencidas tras la declaración de concurso en Sentencias del Tribunal Supremo, como las núm. 34/2013, de 12 de febrero; 44/2013, de 19 de febrero; 492/2013, de 27 de junio; 523/2013, de 5 de septiembre; 33/2014, de 11 de febrero, y 145/2014 de 25 marzo.

La solución dada por la Sala 1.^a del Tribunal Supremo a la controversia existente sobre esta cuestión se ha basado, fundamentalmente, en la interpretación del artículo 61.2 en relación con el 84.2.6.º, ambos de la Ley Concursal, a efectos de calificar determinados créditos contractuales como concursales o contra la masa, y en el análisis de la naturaleza del contrato de *leasing* y de las obligaciones que del mismo resultan para una y otra parte contractual.

Para que el crédito contractual contra el concursado pueda ser calificado como crédito contra la masa es necesario, conforme al artículo 61.2 de la Ley Concursal, que derive de un contrato con obligaciones recíprocas que estén pendientes de cumplimiento por ambas partes al declararse el concurso. La reciprocidad del vínculo contractual y la pendencia de cumplimiento de obligaciones por ambas partes constituyen los criterios determinantes de la calificación de los créditos contractuales contra el concursado, conforme a dichos preceptos legales.

La Ley Concursal no define qué debe entenderse por obligaciones recíprocas. Tampoco lo hace el Código Civil. Este se limita a regular el régimen de la constitución en mora en las obligaciones recíprocas en el último inciso del artículo 1.100; a prever que «la obligación imponga recíprocas prestaciones a los interesados» a la hora de establecer los efectos de la obligación condicional de dar en el artículo 1.120; a establecer que «la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe» en el artículo 1.124; y que «si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses» al regular la interpretación de los contratos, en el artículo 1.289.

Con base en esta regulación, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha declarado que la reciprocidad de obligaciones exige que cada una de las partes sea simultáneamente acreedora y deudora de la otra y que cada una de las obligaciones sea contrapartida, contravalor o contraprestación por depender la una de la otra. La reciprocidad no requiere equivalencia de valores, objetiva ni subjetiva, entre las dos prestaciones, pero sí que ambas tengan la condición de principales en el funcionamiento de la relación contractual de que se trate. Difícilmente cabrá advertir la condicionalidad entre una obligación principal y otra accesoria o secundaria.

La reciprocidad de los deberes de prestación puede ser advertida en la fase originaria de la relación, esto es, en el momento de su nacimiento, con la perfección del contrato y la consiguiente creación de la regulación negocial. Pero, a los efectos del artículo 61 de la Ley Concursal, la reciprocidad debe existir en la fase funcional del vínculo y después de declarado el concurso. Se entiende que las obligaciones que tuvieron inicialmente aquella condición la pierden si una de las partes hubiera cumplido su prestación antes de aquella declaración, lo que determina que el crédito contra el concursado incumplidor sea considerado concursal. La razón de ello es que, durante la tramitación del concurso, la relación funciona, de hecho, igual que las relaciones que por su estructura original no eran recíprocas.

El contrato de arrendamiento financiero o *leasing* ha sido objeto de numerosas disposiciones dirigidas, básicamente, a regular su vertiente tributaria (al referir el contrato a bienes destinados

a una explotación agrícola, pesquera, industrial, comercial, artesanal, de servicio o profesional del financiado y considerar la cuota como gastos deducibles y no como inversión) y el régimen de las sociedades habilitadas para celebrar tales contratos (entidades de crédito).

Se ha destacado el componente arrendaticio en la relación entre entidad financiera y titular del derecho a usar el bien mueble, de tal forma que el arrendatario financiero del bien no adquiere un derecho real sobre él (a su poder le faltan las características de inmediatividad o inherencia y absolutividad que son propias de tal categoría de derechos), sino el derecho a usar la cosa ajena, obligándose el arrendador a mantenerle en el uso pacífico de la misma. El dominio corresponde a la compradora y arrendadora financiera y no resulta limitado por ningún derecho real sobre cosa ajena a favor del arrendatario.

Por tanto, el contrato de arrendamiento financiero genera obligaciones recíprocas aunque el valor de las prestaciones no sea equivalente, pues en la renta se incluyen conceptos ajenos al uso. El cesionario del uso de la cosa ostenta un derecho de crédito contra la entidad financiera que le faculta a usar y que tiene como correlato la obligación de esta de prestarle ese uso, más allá de la mera entrega y durante el tiempo de vigencia de esa relación.

Pese a que, como se ha expuesto, del arrendamiento financiero en abstracto derivan obligaciones recíprocas para arrendadora y arrendataria, la finalidad práctica perseguida por la arrendataria suele centrarse en los aspectos financieros y en las ventajas tributarias que le supone acudir al tal contrato como fórmula para optar a la adquisición de los bienes arrendados. La primacía del interés de la arrendataria en la adquisición del bien mediante el ejercicio del derecho de opción por un precio residual sobre el de la utilización por el tiempo pactado permite que la arrendadora, en ocasiones, se desvincule de las obligaciones clásicas que a la misma impone el Código Civil.

Por ello, para decidir sobre la reciprocidad de las obligaciones derivadas del arrendamiento financiero en concreto, no cabe acudir a las obligaciones que «por definición» impone el contrato de arrendamiento, «diga lo que diga un contrato de arrendamiento en particular», como alega en su recurso. Desde la perspectiva civil, dejando al margen sus repercusiones tributarias, cabe que las partes, en el ejercicio de su libertad contractual, modulen o eliminen válidamente alguno de los elementos característicos del contrato típico. Bajo la denominación de arrendamiento financiero pueden estipularse pactos que desnaturalicen los aspectos arrendaticios con los únicos límites fijados en el artículo 1.255 del Código Civil.

Para determinar si la relación jurídica nacida del contrato de arrendamiento financiero sigue funcionando como sinalagmática después de declarado el concurso, por estar pendientes de cumplimiento obligaciones recíprocas a cargo de las dos partes, habrá que atender a las cláusulas válidamente convenidas, en cada caso, por los contratantes. Este planteamiento novedoso del Tribunal Supremo puede acabar siendo una tercera vía para el problema jurídico planteado, como alternativa a las dos posturas que hemos destacado: la libertad de pactos en el contrato como forma de condicionar la calificación de los créditos por cuotas del *leasing*, para el supuesto de que el arrendatario financiero sea declarado en concurso.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley 22/2003 (Concursal), arts. 61.2, 84.2.6.º y 90.1.4.º.
- SSTS, Sala 1.ª, de 12 de febrero de 2013, 19 de febrero de 2013, 27 de junio de 2013, 5 de septiembre de 2013, 11 de febrero de 2014 y 25 marzo de 2014.